



**María del Mar Moreno Mozos**

(incaricata di Derecho eclesiástico del Estado nella Facoltà di  
Giurisprudenza dell'Università di Toledo)

**La inscripción en el Registro de entidades religiosas.  
Comentario a la sentencia de la Audiencia Nacional (sala de lo  
contencioso-administrativo, sección 3), de 11 octubre 2007 \***

La sentencia de la Audiencia Nacional (sala de lo contencioso-administrativo, sección 3), de 11 octubre 2007, resuelve el recurso número 352/2005 interpuesto por la Iglesia de Scientology de España contra la Administración general del Estado, impugnando la resolución del Ministerio de Justicia de 11 de febrero de 2005, confirmada en reposición por otra de 17 de mayo del mismo año, por la que se deniega la solicitud de la recurrente para ser inscrita en el Registro de entidades religiosas [RER] dependiente de la Dirección general de asuntos religiosos del mencionado departamento ministerial.

La entidad recurrente solicita que se declaren nulas las decisiones impugnadas y se ordene la práctica del asiento. La Dirección de asuntos religiosos, ante la solicitud de inscripción por parte de los representantes de la iglesia en octubre de 2004, y existiendo previamente resoluciones en idéntico sentido, solicitó informe a la Abogacía general del Estado, que se pronunció a favor del examen de la nueva petición por el órgano encargado, y proceder a su inscripción en el supuesto de constatar la presentación de estatutos diferenciados por parte de la recurrente; y, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Constitucional en la sentencia 46/2001, de 15 de febrero, que declara la procedencia de la inscripción en el Registro de entidades religiosas de la Iglesia de la Unificación, confirmar que no se trata de una entidad excluida por el artículo 3.2 de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa [LOLR] de su ámbito de aplicación al encontrarse relacionada «con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos», rechazándose en las resoluciones impugnadas las directrices que orientaban el informe solicitado.

En cuanto a los requisitos de forma, la parte recurrente alega la lesión de las garantías esenciales del procedimiento administrativo debido a la falta de audiencia previa a la emisión de la primera resolución, por lo que sería nula de pleno Derecho, pudiéndose

---

La sentenza è riportata per esteso in calce al commento.



considerar sólo la de 17 de mayo; no obstante, al haber sido dictada fuera del plazo legalmente previsto, su petición debe entenderse estimada por silencio positivo.

Respecto a cuestiones de fondo, se rechaza la existencia de cosa juzgada, al no apreciar el concurso de sus presupuestos e identidades subjetiva, objetiva y temporal y haberse producido una variación sustancial en las circunstancias que conforman el caso, resaltando con especial interés, el transcurso de un amplio periodo temporal desde la anterior petición de inscripción.

Los argumentos citados anteriormente llevan a la parte recurrente a afirmar la vulneración del derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, el artículo 18 de la Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948 y el artículo 9.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos de 4 de noviembre de 1950; además, alega la violación de los principios de neutralidad y aconfesionalidad del Estado en la actuación de la Comisión asesora de libertad religiosa, reclamando que el pronunciamiento ordene la inscripción en el Registro por cumplir la solicitud con los requisitos legales exigidos.

La representación de la parte demandada, respecto a los defectos de forma planteados por la recurrente, entiende que el trámite de audiencia no era necesario porque sólo se tuvieron en cuenta las alegaciones de la demandante y los informes de la Abogacía del Estado y de la Comisión asesora, interesados por la propia Administración. Por otra parte, la omisión de la audiencia no constituye causa de nulidad absoluta, siendo subsanado al haberse concedido con anterioridad a la resolución del recurso de reposición.

En cuanto al fondo de la controversia, se afirma la existencia de cosa juzgada ya que dos solicitudes precedentes fueron denegadas y su legalidad corroborada posteriormente por vía jurisprudencial<sup>1</sup>. Por ello, se excluye la vulneración del derecho de libertad religiosa, solicitándose la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acto impugnado.

La Audiencia Nacional, en el pronunciamiento abordado, entiende que la existencia de cosa juzgada se constituye en el fundamento determinante de la resolución recurrida; sin embargo, previamente al examen de esta excepción, procede al análisis de la

---

<sup>1</sup> Al respecto, *vid.* sentencias de la Audiencia Nacional de 25 de abril de 1986 y de 23 de junio de 1988, y del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990 y 27 de mayo de 2004.



conurrencia de los defectos de forma en la tramitación del procedimiento administrativo alegados en la demanda. En este caso, coincide con los argumentos esgrimidos por la Administración rechazando la indefensión producida por la omisión del trámite de audiencia porque, según se expone en el fundamento jurídico 4º «aún admitiendo la obligatoriedad de este trámite, no previsto en el art. 4 del Real Decreto 142/1981, de 9 de Enero, de organización y funciones del Registro de entidades religiosas, pero impuesto con carácter general por el art. 84.1. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre [del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común] se contempla para el momento inmediatamente anterior a emitir la propuesta de resolución; ahora bien, en este caso antes de la propuesta no existían más documentos en el expediente que los aportados por la demandante, pues el informe de la Comisión asesora de libertad religiosa es posterior a dicha propuesta, lo que permitiría prescindir de la audiencia (art. 84.4. de la propia Ley); además, no determina la nulidad de pleno derecho, sino anulabilidad, conforme al art. 63 de la misma y, por último, y más importante desde el punto de la vista que permite excluir la indefensión material, la recurrente tuvo vista del expediente completo antes de ser resuelta la reposición, en la que pudieron ser consideradas sus alegaciones al respecto».

A juicio del Alto tribunal, la aplicación de la excepción de cosa juzgada resulta improcedente porque, ni se trata del mismo acto administrativo, ni concurren las identidades exigibles; por tanto, es preciso examinar el fondo de la solicitud presentada consistente en el acceso de la entidad demandante al RER como manifestación de su derecho a la libertad religiosa, que habría sido vulnerado por las resoluciones impugnadas.

Por lo que respecta a la posible identidad subjetiva, la Administración considera que se trata de los mismos sujetos implicados en las sentencias que confirmaron la denegación de la inscripción. Al respecto, en el fundamento jurídico 6º del pronunciamiento se afirma que «la iglesia universal de cienciología es una escisión independiente de la iglesia cienciológica de España, con lo que únicamente podría considerarse como sujeto coincidente con la actual demandante a la iglesia cienciológica de España; [La Iglesia Cienciológica y la Iglesia universal de Cienciología, solicitaron conjuntamente la inscripción registral siéndoles denegada en 1985 mediante la resolución de la Dirección general de asuntos religiosos de 22 de abril] ... además, aunque en ambos casos se trata de la inscripción de una entidad que se pretende religiosa, la existencia de particulares circunstancias impiden apreciar la identidad de objeto y causa: así el tiempo transcurrido entre



una y otra solicitud, en que se ha podido producir una apreciable variación del número de seguidores, una evolución en la doctrina, organización y fines reflejada en unos estatutos diferentes»<sup>2</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la interpretación del artículo 9 del Convenio europeo de 1950, que reconoce las libertades de pensamiento, conciencia y religión, se ha de realizar de acuerdo con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, teniendo presente que el derecho de libertad religiosa impide cualquier apreciación de los poderes públicos sobre la legitimidad de las creencias debido a la neutralidad e imparcialidad de los Estados parte en el pacto internacional. Estos principios han sido plasmados por el Tribunal de Estrasburgo en diferentes pronunciamientos, por ejemplo, y significativamente respecto al caso abordado, en la sentencia de 5 de abril de 2007 sobre la Iglesia de la Cienciología de Moscú contra Rusia, en la que, reafirmando el margen de apreciación estatal para concretar la existencia y la extensión de una posible injerencia en este derecho, las limitaciones que se produzcan han de estar previstas legalmente, proporcionadas en relación con la finalidad perseguida y constituir medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad o el orden públicos, la protección de la salud o de la moral o de los derechos y libertades de terceros.

En este mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional objeto de crítica, recoge los criterios interpretativos formulados por el Tribunal Constitucional en su sentencia 46/2001, de 15 de febrero: «a) la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR; 2) el específico “status” de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización del sujeto colectivo, sino que se proyecta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la

---

<sup>2</sup> Para una información exhaustiva de la Iglesia de la Cienciología referente a sus antecedentes, orígenes, fundación, dogmas, principios teológicos y jurisdicción territorial, *vid.* <http://www.cienciología.org.mx/scnhmspn.htm>.



libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase; 3) la existencia de un registro no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias al orden público; 4) la Administración responsable del Registro no se mueve en un ámbito de discrecionalidad sino que su actuación es reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro ..., al disponer que "la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3, tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos (St. TS de 21 de Mayo de 2.004)»<sup>3</sup>.

En virtud de los criterios anteriormente expuestos, el Alto tribunal reconoce la procedencia de la inscripción al concurrir todos los requisitos formales exigidos, teniendo en cuenta que el reconocimiento jurídico que la inscripción conlleva, se orienta a facilitar el ejercicio del derecho colectivo de libertad religiosa. Por otra parte, en el fundamento jurídico 8º, se afirma que «la consideración de la parte recurrente como entidad religiosa se desprende "prima facie" de sus estatutos, así como del cuerpo de doctrina aportados, y también del hecho de que la asociación es similar a otras que se encuentran debidamente inscritas en registros oficiales en países de nuestro entorno jurídico y cultural; por el contrario, no existe dato alguno que permita concluir que la demandante lleva a cabo actividades distintas de las expresadas en sus estatutos que pudieran determinar la aplicación del art. 3.2. citado [LOLR]. Por ello resulta más correcto, y conforme a la interpretación "pro libertate" que rige la materia, acordar la inscripción solicitada».

Por último, el fallo concluye estimando el recurso interpuesto en nombre y representación de Iglesia de Scientology de España, contra la resolución del Ministerio de Justicia, que se anula por ser contraria a Derecho.

Partiendo de la similitud en el tratamiento concedido a la Iglesia de la Unificación y a la Iglesia de la Cienciología -denegaciones

---

<sup>3</sup> Fundamento jurídico 7º.



administrativas previas de la inscripción registral por parte de la Administración, incursión en procesos penales, calificación en diferentes pronunciamiento judiciales como grupos sectarios, etc.-, la decisión de la Audiencia Nacional analizada se remite expresamente a la del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001 como criterio interpretativo para resolver la cuestión de fondo planteada en el litigio.

La decisión del Alto tribunal de ordenar la inscripción de la Iglesia de la Unificación en el RER causo sorpresa porque rompía con la tendencia iniciada en instancias políticas centrada en la función de recabar información o concretar medidas frente al fenómeno de los nuevos movimientos religiosos<sup>4</sup>; y, además, acababa con la línea marcada por la Administración y los tribunales que arroga al Estado el derecho de definir lo que sea o no religión.

Los criterios utilizados para apreciar la finalidad religiosa de una entidad se circunscriben a la existencia de una organización que garantice un mínimo de estabilidad y permanencia, un cuerpo dogmático y ejercicio del culto definido por la constatación de cauces relación entre el hombre y un Ser Supremo.

A partir de la sentencia de 15 de febrero de 2001 se limita la actuación de la Administración a la mera constatación y no a la calificación; constatar que una vez analizados los estatutos, objetivos y fines de la entidad con pretensión de inscripción quede excluida del ámbito del artículo 3.2 de la LOLR<sup>5</sup>. Así pues, su actuación debe limitarse a «un acto de mera constatación que no de calificación ... su actividad no se mueve en un ámbito de discrecionalidad ... sino que ha de calificarse de reglada»<sup>6</sup>.

El fundamento determinante de la resolución recurrida por la Iglesia de Scientology de España consiste en la existencia de cosa juzgada, en virtud de decisiones administrativas previas denegando la inscripción registral, y su legalidad confirmada posteriormente por los tribunales de justicia. La Audiencia Nacional entiende que resulta improcedente, siendo preciso examinar el fondo de la solicitud presentada consistente en la práctica del asiento como manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa. El fallo concluye estimando la pretensión por concurrir los requisitos formales exigidos y por no proceder la aplicación de las exclusiones del artículo 3.2 del texto orgánico.

---

<sup>4</sup> Una de las medidas de control de estos grupos fue la creación, en 1988, de una Comisión parlamentaria para el estudio y control de las sectas religiosas cuyas conclusiones se aprobaron en el Congreso de los diputados en 1989.

<sup>5</sup> *Vid.* Fundamento jurídico 10º.

<sup>6</sup> Fundamento jurídico 8º.





En términos semejantes, el objeto esencial del proceso instado por la Iglesia de la Unificación ante el Tribunal Constitucional consiste, como se expresa literalmente en el pronunciamiento conclusivo, en «determinar si la resolución administrativa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, por la que se denegó a la Iglesia de la Unificación su acceso al Registro de Entidades Religiosas, vulneró o no el derecho a la libertad religiosa en su vertiente colectiva»<sup>7</sup>.

Por lo que respecta al alcance de la inscripción, el fallo reconoce que «una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo»<sup>8</sup>. De este modo, la no inscripción podría afectar al derecho de libertad religiosa y no al derecho de asociación.

En este sentido el Alto tribunal manifiesta que «la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR»<sup>9</sup>.

El reconocimiento de personalidad jurídica otorga a la entidad un estatus que actúa en el ámbito interno dotándola de plena autonomía, permitiéndole establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal; y en el ámbito externo, «en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase»<sup>10</sup>. Por tanto, el Registro de entidades religiosas otorga a las entidades inscritas una protección jurídica especial de la que no pueden beneficiarse aquellas que no tengan acceso al mismo.

Los argumentos anteriormente expuestos permiten al Tribunal Constitucional sostener que «la indebida denegación por la Administración responsable del Registro de la inscripción solicitada, viene a constituirse en un injustificado obstáculo que menoscaba el

---

<sup>7</sup> Fundamento jurídico 5º.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Fundamento jurídico 7º.

<sup>10</sup> *Ibidem*.



ejercicio, en plenitud, del derecho fundamental de libertad religiosa del que son titulares los sujetos colectivos»<sup>11</sup>.

En mi opinión, la denegación de la práctica del asiento en el RER no vulnera el derecho de libertad religiosa, sencillamente porque no forma parte esencial del mismo si se tiene en cuenta el tenor literal el artículo 2 de la Ley orgánica de libertad religiosa<sup>12</sup>.

En este sentido coincido con Jiménez de Parga y Cabrera en el voto particular a la sentencia, al que se adhieren tres magistrados de los once ponentes, al sostener que «la inscripción registral es un complemento que refuerza el estatus, pero tal inscripción no es necesaria para disfrutar de la libertad religiosa». Si una comunidad religiosa no ha adquirido personalidad jurídica mediante la inscripción registral no por ello deja de ostentar la titularidad de derechos y obligaciones frente a los poderes públicos. El derecho fundamental de libertad religiosa se posee con carácter previo a su formalización por parte del ordenamiento jurídico. Por otra parte, entiendo que el ámbito específico de tratamiento de las entidades que han tenido acceso al Registro no lo conforma el texto orgánico de 1980, que se diferencia mínimamente del Derecho común, sino un posible acuerdo con el Estado.

Por último, en cuanto a la utilización de la cláusula de orden público como criterio restrictivo de la libertad religiosa, el Tribunal Constitucional reconoce que «el carácter excepcional del orden público

---

<sup>11</sup> Fundamento jurídico 9º.

<sup>12</sup> A tenor del artículo 2 de la LOLR: «1.- La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a. - Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. b.- Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. c.- Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. d.- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley orgánica. 2.- Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero».





como único límite al ejercicio de los mismos ... se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias ... sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto ... es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto»<sup>13</sup>. En este sentido, y teniendo presente los procesos penales contra las dos entidades religiosas afectadas por las sentencias relacionadas, en los que fueron absueltas de cualquier cargo, detrás de la negativa de inscripción en el RER, intuyo que pueda subyacer la pretensión de impedir la utilización de la categoría jurídica de confesión religiosa por parte de los denominados nuevos movimientos religiosos, o con evidente carácter peyorativo, sectas. Por ello, la virtualidad del fallo de la Audiencia Nacional objeto de crítica, y de su precedente inmediato del Tribunal Constitucional de 2001, radica precisamente en la superación del temor que tradicionalmente ha presidido la actuación del legislador, de los tribunales de justicia y de la Administración ante este fenómeno. En este sentido, coincido con Ibán en que, lo que subyace en el fondo de estas actitudes negativas hacia tales grupos, «es su carácter de heterodoxia con respecto a la moral social vigente»<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Fundamento jurídico 11.

<sup>14</sup> IBÁN, I. C., *Las confesiones religiosas*, en IBÁN, I. C., PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA DE LA CALLE, A., *Derecho Eclesiástico*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1997, p. 178.



**AUDIENCIA NACIONAL, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección  
tercera, 11 ottobre 2007**

(omissis)

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **la iglesia de Scientology de España, representada por el Procurador D. Antonio Alvarez Buylla Ballesteros**, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre inscripción en Registro de entidades religiosas. Ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección Iltmo. Sr. D. Eduardo Menéndez Rexach.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la Resolución de 11 de Febrero de 2.005, por la que se deniega la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Religiosas.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda, se dió traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

**CUARTO.-** Contestada la demanda se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida a instancia del actor, con el resultado que obra en autos; finalizada la tramitación, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 2 de Octubre de 2.007 en el que, efectivamente, se votó y falló.

**II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la Resolución del Ministerio de Justicia de 11 de Febrero de 2.005, confirmada en reposición por otra de 17 de mayo del mismo año, por la que se deniega la solicitud de la recurrente para ser inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

**SEGUNDO.-** La recurrente solicita que se declaren nulas las resoluciones impugnadas y se ordene a la Administración su inscripción en el Registro; subsidiariamente, que se anulen dichas resoluciones reponiendo las actuaciones al momento previo a dictarse la primera de las resoluciones para que se respete su derecho de audiencia y defensa.

En defensa de su pretensión alega que tiene su origen en la doctrina de la ciencia de L.Ronald Hubbard, siendo fundada la primera iglesia en Los Angeles (EE UU) en 1954; en la actualidad existen más de seis mil iglesias misiones y grupos establecidos en 159 países en algunos de los cuales han sido reconocidas como una religión, dando validez a los matrimonios celebrados bajo sus ritos, y exenciones fiscales como entidades religiosas y benéficas; en



1983 se empieza a formar en España el movimiento de la cienciología: así la iglesia cienciológica intenta su inscripción en el Registro, como también la iglesia universal de cienciología, entidad cismática expulsada de la anterior; ambas vieron denegadas su inscripción en el Registro y desestimados sus recursos administrativos y contencioso administrativos; asimismo desde 1983 se vieron sometidos a un procedimiento penal que finalizó por sentencia absolutoria en 2.001; a la vista de esta sentencia y de la nueva doctrina sobre inscripción de entidades religiosas sentada en la sentencia 46/2.001, de 15 de Febrero del Tribunal Constitucional, los cienciólogos españoles acordaron constituir una entidad religiosa que les agrupara, que es la iglesia de scientology de España, que se constituyó en escritura pública otorgada el 25 de Octubre de 2.005 (sic), cuya inspiración y vocación religiosa se pone de manifiesto ya en el acta fundacional y en los estatutos incorporados a ella, cuya finalidad es integrar en una estructura organizativa la voluntad de miles de personas que en España comparten una misma concepción espiritual de la vida basada en las enseñanzas y doctrina de L. Ronald Hubbard; el 27 de Octubre de 2.004 solicitaron la inscripción en el Registro y la Dirección General de Asuntos Religiosos solicitó informe a la Abogacía del Estado que lo emitió en el sentido de considerar que, al ser los estatutos diferentes, procedía su examen por el órgano encargado y, de constatar que no se trata de una de las entidades excluidas por el art. 3.2. de la Ley de libertad religiosa, procediese a su inscripción; pese a ello, la propuesta de resolución se hizo en el sentido de estimar la existencia de cosa juzgada y rechazar la solicitud, propuesta que recibió el informe favorable de la Comisión asesora de libertad religiosa; finalmente se dictó la resolución de 11 de Febrero de 2.005, denegatoria al apreciar la existencia de cosa juzgada, que fue confirmada por la de 17 de Mayo siguiente, que desestimó su recurso de reposición.

Considera que se han vulnerado las garantías esenciales del procedimiento administrativo, ante la falta de audiencia previa a la resolución, y no pudieron conocer ni el informe de la Abogacía del Estado, ni el de la Comisión asesora de libertad religiosa, por lo que la resolución inicial es nula de pleno derecho; al ser esto así, la resolución de 17 de Mayo es la única a tener en cuenta por lo que, al haber sido dictada fuera del plazo de seis meses, su petición debe entenderse estimada por silencio positivo, conforme al art. 5 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de Diciembre; en cuanto al fondo, rechaza la existencia de cosa juzgada, al no concurrir sus presupuestos e identidades subjetiva, objetiva y temporal y haberse producido un cambio sustancial de las circunstancias, como apreció el Abogado del Estado en su dictamen y dado, además el dilatado período de tiempo transcurrido desde la anterior petición; alega, además, que la Administración no ha actuado de manera imparcial y objetiva, como se deduce de las comunicaciones internas existentes en el expediente y que se ha vulnerado su derecho a la libertad religiosa del art. 16 de la Constitución, 18 de la Declaración Universal de derechos humanos y 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, además de la violación de los principios de neutralidad y aconfesionalidad debida a la intervención de la Comisión asesora de asuntos religiosos, de la que forman



parte representantes de distintas confesiones, de modo que la sentencia que se dicte debe ordenar la inscripción en el Registro por cumplir la solicitud todos los requisitos.

**TERCERO.-** La representación de la Administración demandada, por su parte, alega que el trámite de audiencia no era necesario pues sólo se tuvieron en cuenta las alegaciones de la demandante y los informes de la Abogacía del Estado y de la Comisión asesora, interesados por la Administración, no limitan los derechos de los particulares, sino que los refuerzan; además, la omisión de este trámite no es causa de nulidad absoluta y fue subsanado al haberse concedido antes de dictar la resolución del recurso de reposición, por lo que tampoco se produce el silencio positivo, al haber cumplido la Administración los plazos establecidos; en cuanto al fondo considera que la resolución es correcta debido a la existencia de cosa juzgada pues dos solicitudes anteriores fueron denegadas y su legalidad confirmada por sendas sentencias de la Audiencia Nacional de 25 de Abril de 1986 y de 23 de Junio de 1988, confirmada esta por otra del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1990 y rechazada la revisión en sentencia del Alto Tribunal de 27 de Mayo de 2.004, concurriendo en el caso todos los requisitos, por lo que la Administración no podía actuar de otra manera y, aunque hubiese entrado a examinar la nueva petición, su decisión estaría vinculada por lo anteriormente resuelto, en virtud del efecto positivo de la cosa juzgada, lo que excluye la vulneración del derecho de libertad religiosa, por lo que solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado.

**CUARTO.-** Es objeto del presente recurso la denegación de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, dependiente de la Dirección General de Asuntos religiosos del Ministerio de Justicia, de la entidad demandante; el fundamento prácticamente único de la resolución, es la existencia de cosa juzgada, representada por la existencia de las sentencias firmes dictadas por esta Sala citadas en la contestación a la demanda; sin embargo, previamente al examen de esta excepción, procede determinar si concurren los defectos de forma en la tramitación del procedimiento administrativo alegados en la demanda y que dan lugar a dos peticiones: una principal, consistente en que se estime concedida la petición por silencio positivo y otra subsidiaria para que se reponga el procedimiento al momento anterior a dictarse la resolución inicial; tal alegación de indefensión derivada de la omisión del trámite de audiencia no puede ser aceptada ni menos aún con los efectos pretendidos en la demanda; ello es así porque, aún admitiendo la obligatoriedad de este trámite, no previsto en el art. 4 del Real Decreto 142/1981, de 9 de Enero, de organización y funciones del Registro de Entidades Religiosas, pero impuesto con carácter general por el art. 84.1. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, se contempla para el momento inmediatamente anterior a emitir la propuesta de resolución; ahora bien, en este caso antes de la propuesta no existían más documentos en el expediente que los aportados por la demandante, pues el informe de la Comisión asesora de libertad religiosa es posterior a dicha propuesta, lo que permitiría prescindir de la audiencia (art. 84.4. de la propia Ley); además, no determina la nulidad de pleno derecho, sino anulabilidad,



conforme al art. 63 de la misma y, por último, y más importante desde el punto de la vista que permite excluir la indefensión material, la recurrente tuvo vista del expediente completo antes de ser resuelta la reposición, en la que pudieron ser consideradas sus alegaciones al respecto.

**QUINTO.-** Como ha declarado el Tribunal Supremo (St. TS de 30 de Junio de 2.003, que cita otras muchas anteriores), la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso contencioso administrativo, donde basta que el acto administrativo impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente; y además, la apreciación de la excepción exige que se trate no sólo del mismo acto, sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, destacando que el efecto prejudicial positivo, señalado en la contestación a la demanda, dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el equivalente respecto del que se invoca dicho efecto en el proceso posterior.

Comparada la doctrina anterior con los hechos del presente recurso conviene destacar que la Dirección General, a la vista de la posible petición de inscripción tras las actuaciones previas planteadas por la demandante en vista a solicitar la inscripción en el Registro, de las que existe suficiente constancia en el expediente administrativo, solicitó un informe a la Abogacía General del Estado, emitido el 11 de Noviembre de 2.004, destacando la existencia de anteriores resoluciones, confirmadas por sentencias firmes, que podrían constituir cosa juzgada respecto de una nueva petición par parte de quienes consideraba eran los mismos sujetos que pretendían la misma inscripción; con ese planteamiento el Abogado general del Estado responde que no es posible la revisión de lo ya resuelto, por impedirlo el art. 118 CE, 17.2. LOPJ y 103.2. de la Ley de esta Jurisdicción, entre otros; añade, sin embargo que, con posterioridad a la petición del informe, ha tenido entrada en el Registro la solicitud de inscripción de la iglesia de Scientology de España, por lo que la Administración puede y debe proceder al examen de los nuevos estatutos, que difieren de los presentados en su día y constatar, por lo que resulte de los mismos y teniendo en cuenta el criterio sentado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 46/2.001 si, atendidos esos nuevos estatutos, así como los objetivos y fines que en ellos se atribuyen a la solicitante, esta entidad no es una de las excluidas por el art. 3.2. de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, supuesto en que procederá su inscripción; acorde con la doctrina jurisprudencial citada, añade el informe que la eficacia de la cosa juzgada se proyecta sobre las resoluciones administrativas sobre la base de los estatutos presentados en su día por esas entidades, pero no sobre los estatutos presentados ahora, cuando éstos sean diferentes y concluye instando al órgano encargado del Registro a que examine los estatutos presentados y, por lo que resulte de su examen y tras solicitar los informes que estime oportunos,



efectúe su inscripción, de constatar que no se trata de una de las entidades excluidas por el art. 3.2. de la Ley de libertad religiosa (LORL).

**SEXTO.-** A la luz de todos los anteriores elementos de juicio es como hay que determinar si concurren las identidades que permiten apreciar la existencia de cosa juzgada y su correcta utilización en este caso, para rechazar la pretensión de inscripción. Así en cuanto a los sujetos intervinientes, la Administración considera que se trata de los mismos afectados por las sentencias que confirmaron la denegación de la inscripción, lo que no parece corresponderse con la realidad, al menos parcialmente, por cuanto que la iglesia universal de cienciología es una escisión independiente de la iglesia cienciológica de España y enfrentada a ella, según se expone en la demanda, con lo que únicamente podría considerarse como sujeto coincidente con la actual demandante a la iglesia cienciológica de España, aunque sus representantes de entonces no coincidan con los actuales ni sus estatutos sean los mismos, pese a basarse en la misma doctrina, lo que por sí sólo determinaría la exclusión de esta identidad subjetiva; pero es que, además, aunque en ambos casos se trata de la inscripción de una entidad que se pretende religiosa, la existencia de particulares circunstancias impiden apreciar la identidad de objeto y causa: así el tiempo transcurrido entre una y otra solicitud, en que se ha podido producir una apreciable variación del número de seguidores, una evolución en la doctrina, organización y fines reflejada en unos estatutos diferentes, que resulta de la simple lectura de los documentos presentados y, particularmente, de la nueva interpretación de la función calificadora del Registro en relación con el derecho a la libertad religiosa, realizada por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia de 2.001 que aconseja, como dice el Abogado del Estado en su informe, un nuevo examen de la solicitud, y que no existía al tiempo de dictar ni la resolución anterior ni la sentencia que la confirmó, que da una interpretación más amplia al derecho fundamental en juego. En conclusión, la aplicación de la excepción de cosa juzgada a la solicitud presentada no resultaba procedente pues, ni se trataba del mismo acto administrativo ni concurrían las identidades exigibles a tal excepción, por lo que procede examinar el fondo de la solicitud planteada consistente en la procedencia de inscribir o no a la demandante en el Registro de Entidades religiosas como manifestación de su derecho a la libertad de religión, que habría sido ignorado por las resoluciones impugnadas.

**SEPTIMO.-** El derecho a la libertad religiosa se encuentra proclamado por el art. 16 de la Constitución y es asimismo reconocido por Tratados internacionales, a cuya luz deben interpretarse los derechos y libertades fundamentales por mandato del art. 10.2. de la propia Norma fundamental, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, cuyo art. 9 lo protege junto a la libertad de pensamiento y de conciencia; en la interpretación de este último artículo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que tales libertades constituyen uno de los pilares de la sociedad democrática en el sentido del Convenio, relacionado con el pluralismo, -conquistado con esfuerzo en el transcurso de los siglos-, que es consustancial a tal sociedad (St TEDH de 26 de Octubre de 2.000, asunto





Hassan y Tchaouch contra Bulgaria); como tal libertad fundamental dicha interpretación ha de hacerse de acuerdo con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que "salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión tal y como lo entiende el Convenio, excluye cualquier apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre sus modalidades de expresión" (ST TEDH de 26 de Octubre de 2.000, citada y de 26 de Septiembre de 1996, asunto Manoussakis y otros contra Grecia), ya que el deber de neutralidad e imparcialidad de los Estados parte en el Convenio es incompatible con esa apreciación de legitimidad de las creencias, afirmaciones que se proyectan tanto en la función del Registro de Entidades Religiosas como en el alcance de la inscripción en el mismo y las razones por las que puede ser denegada; estos principios han sido reafirmados más recientemente por el propio Tribunal de Estrasburgo en las sentencias de 13 de Diciembre de 2.001, Iglesia metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, 5 de Octubre de 2.006, Rama de Moscú del Ejército de salvación contra Rusia y, significativamente, en la sentencia de 5 de Abril de 2.007, Iglesia de la cienciología de Moscú contra Rusia, en las que, aunque se reafirma que los Estados tienen un cierto margen de apreciación para determinar la existencia y la extensión de la necesidad de una injerencia en este derecho, las restricciones al mismo han de estar legalmente previstas y constituir medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad o el orden públicos, la protección de la salud o de la moral o de los derechos y libertades de terceros (art 9.2 CEDH), debiendo en todo caso ser las restricciones proporcionadas en relación con la finalidad por ellas perseguida.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 46/01, de 15 de Febrero de 2.001, tras recordar su doctrina sobre el derecho a la libertad religiosa y su desarrollo normativo en nuestro País, ha establecido los criterios interpretativos sobre los aspectos antes mencionados, que pueden resumirse de la manera siguiente: 1) la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR; 2) el específico "status" de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización del sujeto colectivo, sino que se proyecta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase; 3) la existencia de un registro no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de



comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias al orden público; 4) la Administración responsable del Registro no se mueve en un ámbito de discrecionalidad sino que su actuación es reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero), al disponer que "la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3º", tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos (St. TS de 21 de Mayo de 2.004).

**OCTAVO.-** Los criterios acabados de exponer determinan, pues, la interpretación que ha de realizarse de las normas aplicables al caso; así, el art. 5 LOLR dispone que las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público que a tal efecto se crea en el Ministerio de Justicia; quienes pretendan la inscripción han de acompañar al escrito de solicitud documentación fehaciente en que conste su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. Por su parte el art. 3 contempla como único límite del derecho a la libertad religiosa la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público que protege la ley en el ámbito de una sociedad democrática; se excluye de su ámbito de protección las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos y parapsicológicos, o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos (art 3.2.).

Por su parte, el Reglamento del Registro de Entidades Religiosas relaciona a las que en él han de inscribirse (art.2) y exige, como datos requeridos para la inscripción, la denominación, el domicilio, los fines religiosos, con respeto de los límites del art. 2 del propio Reglamento y el régimen de funcionamiento y organismos representativos, en el mismo sentido que el art. 5.2. de la Ley, antes citado.

Esta normativa, y la jurisprudencia constitucional, y del Tribunal Supremo que la aplica (St. TS de 21 de Mayo de 2.004, citada), que se ha expuesto sobre la interpretación del derecho fundamental, en lo referente a la función registral y al alcance de la inscripción, determina la procedencia de la inscripción al concurrir todos los requisitos formales que la hacen posible, como su nombre, domicilio, fines religiosos respetuosos con los límites establecidos en el art. 2 LOLR, régimen de funcionamiento y órganos representativos, cuyas facultades y procedimiento de designación constan en



los estatutos, así como la determinación de sus representantes, teniendo en cuenta que el reconocimiento jurídico que la inscripción supone, se orienta a facilitar el ejercicio del derecho colectivo a la libertad religiosa, cuyo ámbito no tiene más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, como dice la citada sentencia del Tribunal Constitucional.

Tampoco resulta de ninguno de los documentos presentados por la recurrente, ni de ningún elemento de prueba aportado por la Administración, la aplicación de las exclusiones del art. 3.2. LORL, es decir, que la recurrente no sea una entidad religiosa o con fines religiosos, sino que trata de difundir valores espiritualistas o humanistas o análogos y, por tanto, está excluida de la protección legal; la conclusión favorable a su consideración de entidad religiosa se desprende 'prima facie' de sus estatutos, así como del cuerpo de doctrina aportados, y también del hecho de que la asociación es similar a otras que se encuentran debidamente inscritas en registros oficiales en países de nuestro entorno jurídico y cultural; por el contrario, no existe dato alguno que permita concluir en que la demandante lleva a cabo actividades distintas de las expresadas en sus estatutos que pudieran determinar la aplicación del art. 3.2. citado. Por ello resulta más correcto, y conforme a la interpretación 'pro libertate' que rige la materia, acordar la inscripción solicitada.

**NOVENO.-** Por todas las razones anteriores procede estimar el recurso, sin que sea de apreciar temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas.

#### **F A L L A M O S**

**PRIMERO.-** Estimar el presente recurso nº 352/05 interpuesto por el Procurador D. Antonio Alvarez Buylla Ballesteros, en nombre y representación de iglesia de scientology de España, contra la Resolución del Ministerio de Justicia descrita en el primer Fundamento de Derecho, que se anula por ser contraria a derecho.

**SEGUNDO.-** Declarar el derecho de la mencionada asociación a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

**TERCERO.-** No hacer una expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.